

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-04/2018

**ACTOR:** Jorge Gallaga Estrada, representante legal de la asociación civil "Irapuato Diferente".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Las asociaciones civiles "Construyamos Juntos a Irapuato"; "Actuando por Irapuato"; "Proyecto Irapuato"; y "Ciudadanos Independientes de Guanajuato".

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de abril de 2018.**

**Sentencia** que resuelve el medio de impugnación identificado con la clave **TEEG-REV-04/2018** que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/096/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes respaldados por la asociación civil "**Irapuato Diferente**" no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto en ley, al haberse observado la garantía de audiencia previa al dictado del citado acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Unidad Jurídica:**

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

## **1. Precisiones de la vía**

Previó a emitir pronunciamiento de fondo, debe advertirse que el promovente del medio de impugnación, *señaló en su escrito correspondiente* la designación de recurso de revisión:

“Que con fundamento en lo dispuesto por las **fracciones VI y X del artículo 396** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ocurrió en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN; y en cumplimiento del precepto legal 382, de la Ley antes referida, expreso lo siguiente:”

De igual forma, *la remisión* de dicho expediente a la Ponencia instructora, se realizó, en atención a dicha expresión, con una identificación impugnativa a dicho recurso; no obstante, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 396 de la *Ley electoral local*, el recurso de revisión solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes.

Por lo anterior, resulta evidente que, a quienes les afectó el acuerdo ahora impugnado, aún no tenían la calidad de candidatos independientes; por ende, no estaban legitimados para interponer como medio de impugnación, un *recurso de revisión*. Así las cosas, *la tramitación y sustanciación* del presente medio impugnativo, con independencia de su designación, correspondió a un **juicio ciudadano**, al ser procedente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 388, y fracción XI, del artículo 389, de la *Ley electoral local*; además de que debe garantizarse, por esta autoridad jurisdiccional, un efectivo acceso a la justicia de los interesados,

con independencia, de las omisiones o inconsistencias en la designación de la vía correcta.<sup>1</sup>

En esos términos, en este momento se procederá al dictado de la resolución, dentro del presente *Juicio ciudadano*, a fin de dar respuesta a las pretensiones hechas valer por Jorge Gallaga Estrada, en representación legal de la asociación civil “Irapuato Diferente”, en contra del acuerdo **CGIEEG/096/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó que quienes aspiran a candidaturas independientes respaldados por dicha asociación, no obtuvieron el suficiente apoyo ciudadano previsto en la *Ley electoral local*.

## **2. ANTECEDENTES**

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, se advierte lo siguiente:

**2.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**2.2. Plazos para la comunicación de la intención para participar a través de candidatura independiente.** Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	25 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Ayuntamientos	10 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Diputaciones de mayoría relativa	25 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

### **2.3. Convocatoria para candidaturas independientes.**

Mediante el acuerdo número **CGIEEG/046/2017**, el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinaron los topes de gastos que podían erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendieran postularse como candidatas o candidatos independientes.

**2.4. Comunicación de las y los integrantes de la asociación civil Irapuato Diferente.** El 12 de diciembre de 2017, las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “Irapuato Diferente” presentaron su intención de postularse para los cargos de integrantes del ayuntamiento referido, entregando la documentación requerida.

**2.5. Constancia de aspirantes a candidatos independientes.** El 23 de diciembre del año pasado, el Consejo General, mediante acuerdo **CGIEEG/105/2017**, determinó expedir las constancias respectivas a los citados aspirantes a candidaturas

independientes, como planilla encabezada por el ciudadano Enrique Cossío Vargas, por considerar que la asociación civil “Irapuato Diferente”, cumplió con los requisitos de ley.<sup>2</sup>

**2.6. Recabo de apoyo ciudadano.** El 24 de diciembre del año próximo pasado, las y los aspirantes a candidaturas independientes en cuestión, comenzaron a recabar el apoyo ciudadano, y finalizó el plazo el 2 de febrero del presente año.

**2.7. Acuerdo que ordenó desahogo de diligencia.** Mediante acuerdo **CGIEEG/084/2018**, de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, el *Consejo General* señaló las 09:00 horas del 14 del mes y año en comento para el desahogo de la diligencia que prevé el artículo 313 de la *Ley electoral local*, la que se desahogó debidamente.

**2.8. Acuerdo impugnado.** Por acuerdo **CGIEEG/096/2018** emitido el 21 de marzo del año en curso, el *Consejo General* determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “Irapuato Diferente”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley para la obtención del registro.

**2.9. Recepción del presente recurso de revisión reencauzado a juicio ciudadano.** Inconforme con tal resolución, el 26 de marzo del año en curso, el impugnante presentó ante este Tribunal su medio de impugnación.

**2.10. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/171223-extra-acuerdo-105-pdf/>

2018, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**2.11. Radicación y requerimiento.** El día 29 de marzo de 2018, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y requirió documentales, tanto al propio impugnante como a la *Secretaría Ejecutiva*.

**2.12. Admisión.** El día 2 de abril de 2018, se admitió a trámite el medio impugnativo y se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados en la causa.

**2.13. Comparecencia del tercero interesado.** Con tal carácter compareció de manera oportuna el ciudadano Juan Carlos Díaz Garmendia, en representación legal de la asociación civil “Construyamos Juntos Irapuato”. Su escrito fue presentado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la Ley electoral local.<sup>3</sup>

**1.13. Cierre de instrucción.** Con fecha 22 de abril del año en curso, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN**

---

<sup>3</sup> Según se advierte del escrito de comparecencia presentado a las 12:29 30 horas del día cinco de abril del año en curso, según consta a fojas 190 a 233 del sumario.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.<sup>4</sup>

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente *Juicio ciudadano* cumple con los requisitos generales de procedencia, según lo señalado en el apartado 1 de la presente resolución, los que por ser de orden público, se analizan de oficio, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación al rubro identificado, fue promovido dentro de los 5 días posteriores al del conocimiento del acuerdo impugnado, como lo prevé la *Ley electoral local* tanto para el recurso de revisión como para el *Juicio ciudadano*<sup>5</sup>; por lo que se cumple con dicho requisito ya que la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General* el 21 de marzo de 2018 y notificada de manera personal en esa misma fecha<sup>6</sup>, en tanto que la impugnación se presentó ante este Tribunal en fecha 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación del medio de impugnación, se obtiene que fue promovido cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEEG.

<sup>5</sup> Plazo establecido en los artículos 391 y 397, de la *Ley electoral local*, para la interposición de la demanda de *Juicio ciudadano* y del recurso de revisión, respectivamente.

<sup>6</sup> El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 15:49:23 horas del día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos. Visible a foja 7 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 7 del expediente.

siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Interés Jurídico.** El presente *Juicio ciudadano* es promovido por Jorge Gallaga Estrada, en representación de Irapuato Diferente A.C., la que le deviene del contenido del artículo séptimo de los estatutos de la asociación civil en mención, mismos que constan en escritura pública 30,088, tomo 686, tirada ante la titular de la Notaría Pública número 55 y del patrimonio del inmueble federal, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, licenciada Ma. Refugio Camarena Aguilera, en la que se hace constar la constitución de la persona moral denominada “Irapuato Diferente”, Asociación Civil; documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, lo que hace prueba plena en términos del párrafo segundo del artículo 415 de la ley electoral local.

Dicha persona moral se constituyó con el objeto de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018



en el estado de Guanajuato, del ciudadano Enrique Cossío Vargas y las demás personas que conforman su planilla.<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, el *Consejo General*, en fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, expidió en favor de las personas referidas en el párrafo que antecede, la constancia que los acredita con la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la elección en cuestión<sup>9</sup>, precisamente, por considerar que la asociación civil “Irapuato Diferente”, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de ley, para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Por tanto, es claro que Jorge Gallaga Estrada cuenta con interés jurídico para promover la impugnación del acuerdo **CGIEEG/096/2018**, pues la propia responsable le reconoce la calidad de representante legal de la asociación civil en cita, específicamente, al practicarle diversas notificaciones en el proceso y trámite del expediente de solicitud de registro y otorgamiento de constancias de aspirantes a candidaturas independientes de Enrique Cossío Vargas y demás personas que conforman la planilla.

Además, el impugnante pretende revertir la decisión tomada por el *Consejo General*, al resolver en el acuerdo impugnado que

---

<sup>8</sup> Fabiola González Guerrero, Martha Carolina Rangel Torrero, Homero Hernández Camacho, Raúl Zamora Arredondo, Patricia Hernández Hernández, Antonia Elvira Corona Gómez, Roberto Carlos Marrufo Solano, Marco Arturo Villegas Guardado, Liliana Correa López, Alicia Aldaco Galván, Eduardo Aguirre Montero, Gustavo Adolfo Juárez Godinez, Sandra Luz Vázquez Rodríguez, Martha Rita Hernández Gallardo, Manuel Martínez Aguilera, Héctor Manuel Sánchez Torres, Irma Abril Minguela Amador, Gabriela González Villafaña, Juan Gilberto Ávila Estrada, José Guadalupe Márquez Mendoza, Gloria Guillén Oñate, Gloria Hurtado Ayala, Israel Fuentes Moreno, Ángel Emmanuel Burgos Lara, M. Rosa Aurora Cabrera Armenta, Josefina Cervantes Chávez, Federico de Jesús Moreno González y Manuel Benítez Díaz.

<sup>9</sup> Tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante acuerdo **CGIEEG/105/2017**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que ha adquirido definitividad al no haber sido impugnado en tiempo y forma, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

las y los candidatos de la asociación civil “Irapuato Diferente” no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto en ley, situación que atañe a la persona moral que representa, afectando su esfera jurídica, para actuar en favor de los pretensos aspirantes<sup>10</sup>; máxime que, el objeto social de la asociación civil, es realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso electoral local 2017-2018, ello de conformidad a lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 297, de la *Ley electoral local*.

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

**3.3. Estudio de fondo.** Se considera pertinente dejar asentado desde este momento que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>11</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

---

<sup>10</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>11</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>12</sup>

**3.3.1. Planteamiento del caso.** Del análisis del escrito del medio de impugnación se advierte que la parte actora expone diversos argumentos que dirige a privar de efecto jurídico alguno a la resolución impugnada, más para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación.

En todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, y éstos se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>13</sup>

En este sentido, el impugnante plantea lo que considera una **violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad**, pues se duele de la falta de aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, mismo que mandata que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; asimismo, de la no aplicación de los principios de certeza, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 77 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>12</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

<sup>13</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

Además afirma que en el acuerdo recurrido, no se aplicaron los principios mencionados, porque en el considerando número 9, denominado “No obtención del apoyo requerido”, se determinó que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, requieren 12,063 (doce mil sesenta y tres) apoyos ciudadanos, y en el caso, lograron la captación de 14,147 (catorce mil ciento cuarenta y siete) apoyos ciudadanos.

De igual manera manifiesta que no fue procedente computar 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos ciudadanos en atención a que, de dicha cantidad, 1,593 (mil quinientos noventa y tres) no fueron computados por tratarse de apoyos de una misma persona en favor de más de un aspirante al mismo cargo, por tanto, la violación radica —a decir del impugnante— en que en el acuerdo ahora impugnado no se especifican, expresan, enlistan, mencionan o detallan, esos 1,593 apoyos, lo cual dice *impide a la asociación que representa, conocer de manera cierta, legal y objetiva, la procedencia de la información que permitió a la autoridad responsable emitir el acuerdo referido.*

Por lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 77 y 78 de la *Ley electoral local*.

**3.3.2. Problemática jurídica a resolver.** El presente asunto se circunscribe a establecer, si como menciona la parte actora, la responsable, al emitir el acuerdo ahora impugnado, no fundamentó ni motivo su decisión violando con ello los principios de certeza, legalidad y objetividad y, en consecuencia, determinar que las y los aspirantes a candidatos independientes de la asociación civil “Irapuato Diferente”, sí obtuvieron el apoyo ciudadano; o si por el

contrario, como lo resolvió la responsable, es correcta la decisión de que no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.

Además, si la asociación civil en cita y quienes se ven apoyados por la misma, se vieron impedidos para conocer de manera cierta, legal y objetiva, la procedencia de la información que permitió a la autoridad responsable emitir el acuerdo combatido.

De este modo, queda fuera de la *litis* cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución impugnada, dado que la parte actora no suscitó controversia respecto a ello.

**3.3.3. Marco Normativo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Además, el artículo 357, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente que garantice, con bases y requisitos que se fijen, el registro de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones a

través de candidaturas para ser votadas en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

Al respecto, en el artículo 23 de la Constitución Política para nuestro Estado, se prevé que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así, la *Ley electoral local*, prevé en su artículo 290, que será el *Consejo General* el encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, entre otras actividades de operación.

Por tanto, en la sesión extraordinaria del 12 de julio de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/035/2017**<sup>14</sup>, el Consejo General del IEEG aprobó el *modelo único de estatutos* que debieran seguir las y los ciudadanos que pretendían postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular, *al crear la persona moral constituida en asociación civil* que establece el artículo 297 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, en los numerales 295 a 319 de la ley en comento, se regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro de candidaturas independientes, mismo que inicia con la convocatoria que emita el *Consejo General* y concluye con el registro de candidatos independientes.

---

<sup>14</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 115, segunda parte, de 20 de julio del mismo año.

Así, el referido artículo 295, prevé que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- Emisión de la convocatoria;
- Actos previos al registro;
- Obtención de apoyo ciudadano, y
- Registro de las candidaturas independientes.

**3.3.4. Hechos acreditados.** Asentado lo anterior, se destacan los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender las pretensiones del impugnante, particularmente, respecto a la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos, a través de las candidaturas independientes.

**a).- Calidad de aspirantes a candidatos independientes.**

El carácter de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se encuentra acreditado con la constancia original de fecha 23 de diciembre de 2017, suscrita por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, Mauricio Enrique Guzmán Yañez y Bárbara Teresa Navarro García, respectivamente.

**b).- Apoyo ciudadano.** Se acredita la presentación de cédulas de apoyo ciudadano que recabaron los aspirantes a candidatos independientes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018, de la asociación civil "Irapuato Diferente", con 9 actas originales que se presentaron los días 2, 6, 13, 19 y 29 de enero; 2, 6 y 16 (dos actas) de febrero, todas del año 2018, suscritas por la Secretaria Ejecutiva, Bárbara Teresa Navarro García, como asistentes los

integrantes del Instituto Electoral, licenciados Leopoldo Roberto González Morales y Arturo González Trejo; así como por el aspirante a candidato independiente, Enrique Cossío Vargas.

**c).- Acuerdo que señala fecha y hora de diligencia.**

Mediante acuerdo **CGIEEG/084/2018**, de fecha 12 de marzo de 2018, el *Consejo General* señaló las 9:00 horas del día miércoles 14 de marzo de 2018, para que tuviera verificativo la diligencia prevista en el artículo 313 de la *Ley electoral local*.

**d).- Desahogo de la diligencia.** La diligencia referida tuvo verificativo en el día y hora señalada, en la que se revisaron las inconsistencias que fueron detectadas en los apoyos ciudadanos otorgados a favor del aspirante Enrique Cossío Vargas.

**e).- Acuerdo CGIEEG/096/2018.** Con todo lo anterior, el *Consejo General*, concluyó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “Irapuato Diferente”, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley.

Las documentales mencionadas obran en autos en copias certificadas por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, por lo que conforman un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

**3.3.5. Contestación al agravio.** Se hace el estudio del agravio planteado, a efecto de dilucidar si como lo señala el recurrente, se violaron en su perjuicio los principios de certeza y objetividad, así como el de legalidad, al existir falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.



El agravio así planteado resulta **infundado**, por tanto, **no es procedente acceder a la pretensión del actor**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral; además, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así, el mencionado Instituto es la autoridad en la materia, que goza de ser independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

Por su parte, el artículo 116 de la propia *Constitución Federal*, replica tal función electoral a las entidades federativas, a través de las autoridades de la materia, para las que regirán los mismos principios por tener a su cargo la organización de las elecciones. Además, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan igualmente de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el presente asunto, el recurrente alude la existencia de violaciones a los principios de legalidad, certeza y objetividad. Respecto a dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160595, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2011 (9a.), Página: 309, Rubro: **CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA**

El principio de **legalidad**, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. En efecto, el referido principio garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, se encuentre ajustada a la ley.

Por el principio de **objetividad**, se obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma. Así, las decisiones que tomen las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en ejercicio de sus funciones, deben ser objetivas, puesto que sólo así pueden armonizarse con las normas y mecanismos previstos para el correcto desarrollo de todas las etapas del proceso electoral.

Por su parte, el principio de **certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los

---

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.

Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2008. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de octubre en curso, aprobó, con el número 88/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.

Bajo ese contexto, se destacan diversos momentos en los que, para el caso concreto, se pusieron en juego los referidos principios y se determina que la autoridad señalada como responsable los observó a cabalidad.

**a).- Recabo y entregas de apoyo ciudadano.** Este primer momento comienza con el hecho de que la planilla encabezada por el ciudadano Enrique Cossío Vargas –ya con la calidad de aspirantes a una candidatura independiente reconocida por la autoridad electoral– inició la solicitud de los apoyos ciudadanos correspondientes, a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos en el párrafo tercero del artículo 300 de la *Ley electoral local*.<sup>16</sup>

Para ello, el ciudadano Enrique Cossío Vargas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva, cédulas de apoyo ciudadano que recabó, las que se fedataron en 9 actas originales en diversas entregas, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo, del numeral citado.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

<sup>17</sup> Las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal durante el periodo de recolección y dentro de los diez días naturales posteriores a los plazos previstos en el artículo 298 de esta Ley.

Cabe destacar, que en las entregas mencionadas, cada una de las cédulas de apoyo ciudadano fue foliada, sellada y firmada en presencia del ciudadano Enrique Cossío Vargas; además, se *señalaron las particularidades que algunas cédulas contenían*, como se ilustra a continuación:

Fecha de acta	Apoyo ciudadano recabado	Particularidades
2 de enero 2018	54	Cédulas con folio 39 y 47 con cancelación en una de sus filas.
6 de enero 2018	96	Cédulas con folios 57, 60, 61,87 112, 125, 126, 139 y 140 con cancelación en una de sus filas; y la cédula con folio 84 no presenta firma en las filas 1 y 2.
13 de enero 2018	114	Cédulas con folios 184, 192, 210, 225, 231, 243, 268, 278, 279, 280, 281, 285, 286, 288 y 289 con cancelación en una de sus filas; las cédulas 179 y 256 con ausencias de firmas; y las cédulas con folios 229, 232, 235 y 257 con cancelación en dos de sus filas.
19 de enero 2018	175	Cédulas con folios 295, 322, 325, 342, 361, 367, 377, 384, 385, 386, 388, 402, 413, 416, 424, 433, 452, 454, 457, 463, 467, 468, 472, 474 y 475 presentan una línea que cancela un renglón; las cédulas con folios 347 y 453 presentan en el renglón 5 toda la línea en blanco; las cédulas con folios 408 y 410 presentan en los renglones 4 y 5 las dos líneas en blanco; la cédula folio 456 presenta en los renglones 2 y 3 la columna de datos de la credencial para votar los espacios en blanco; la cédula folio 458 presenta en el renglón 3 la columna de datos de la credencial para votar los espacios en blanco; y la cédula con folio 455 presenta en los renglones 3, 4 y 5 unas líneas que cancelan dichos renglones.
29 de enero 2018	446	Cédula con folio 495 presenta en el renglón 4 el espacio totalmente en blanco; cédula con folio 505 presenta en el renglón 5 toda la línea en blanco; cédula con folio 538 presenta en los renglones, 2, 4 y 5 las dos líneas en blanco; las cédulas folios 485, 495, 503, 536, 507, 513, 518, 522, 523, 528, 531, 535, 543, 548, 550, 551, 554, 558, 568, 586, 594, 597, 601, 615, 622, 628, 633, 639, 642, 645, 650, 655, 658, 667, 670, 693, 707, 709, 711, 714, 717, 728, 732, 745, 748, 756, 759, 764, 770, 771, 776, 794, 807, 811, 814, 821, 823, 829, 831, 835, 839, 841, 850, 855, 867, 870, 875, 885, 892, 893, 904, 906 y 915 presentan una línea que cancela uno de sus renglones; cédulas folios 547, 549, 573, 599, 641, 663, 666, 744, 746, 755, 788, 800, 825, 858, 877, 878 y 908 presentan una línea que cancela dos de sus renglones.
2 de febrero 2018	237	Cédula con folio 930 presenta en el renglón 2 el espacio totalmente en blanco; cédula con folio 960 presenta en el renglón 3 toda la línea en blanco; las cédulas folios 929, 947, 956, 961, 965, 977, 979, 997, 998, 999, 1000, 1002, 1027, 1060, 1067, 1074, 1078, 1082, 1087, 1090, 1092, 1094, 1099, 1105, 1009, 1122, 1124, 1131, 1146, 1147, 1151, 1154, 1157, 1164, 1165 y 1166 presentan una línea que cancela uno de sus renglones; cédulas folios 929, 987, 1049, 1077, 1160 y 1164 presentan una línea que cancela dos de sus renglones.
		Cédulas con folios 1175, 1178, 1191, 1198, 1199, 1208, 1270, 1289, 1290, 1435, 1436, 1439, 1443, 1448, 1456, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1468, 1471, 1474, 1478, 1488, 1502, 1507, 1539, 1547, 1559, 1569, 1596, 1615, 1621, 1651, 1652, 1898, 1903, 1904, 1922 y 1932, presentan una línea que cancela un renglón; cédulas folios 1200, 1264, 1265, 1464, 1467, 1468, 1599,

6 de febrero 2018	779	1612, 1633, 1639, 1657, 1900, 1906 y 1933 presentan una línea que cancela dos de sus renglones; las cédulas folios 1568, 1586, 1688, 1697, 1698, 1700, 1712, 1718, 1750, 1752, 1793, 1799, 1800, 1801, 1805, 1817, 1821, 1822, 1828, 1842, 1880, 1876 y 1882, en todos o en algunos de sus renglones, en la columna de datos para la credencial para votar no se encontró ningún dato recabado.
16 de febrero 2018	276	Cédula con folio 2909 presenta en el renglón 1 una línea que lo cancela y el renglón 5 toda la línea en blanco; las cédulas folios 2785, 2786 y 2787 en los renglones 1, 2, 3, 4 y 5 el espacio de firma en blanco; cédulas con folios 2652, 2654, 2655, 2658, 2678, 2685, 2688, 2693, 2700, 2710, 2714, 2721, 2723, 2725, 2726, 2751, 2752, 2754, 2757, 2762, 2780, 2781, 2796, 2801, 2802, 2803, 2814, 2815, 2830, 2833, 2835, 2837, 2845, 2859, 2864, 2889, 2905, 2916 y 2920 presentan una línea que cancela un renglón; cédulas folios 2664, 2715, 2797, 2836, 2838, 2839, 2853, 2855 y 2863 presentan una línea que cancela dos de sus renglones.
16 de febrero 2018	702	Cédulas folio 1962 y 1987 presenta en los renglones 2 y 3 la columna de datos de la credencial totalmente en blanco; la cédula folio 2166 presenta en el renglón 5 el espacio de firma en blanco; cédulas folios 1997, 2049 y 2058 al 2074 se presentan sin firma; cédulas con folios 1948, 1955, 1960, 1970, 1981, 1982, 1983, 1984, 1986, 1990, 1986, 1991, 1994, 2094, 2096, 2100, 2101, 2104, 2105, 2118, 2133, 2147, 2155, 2181, 2233, 2239, 2261, 2263, 2290, 2292, 2304, 2358, 2363, 2364, 2375, 2408, 2410, 2411, 2414, 2415, 2418, 2425, 2428, 2431, 2432, 2438, 2442, 2445, 2451, 2453, 2456, 2458, 2462, 2463, 2468, 2487, 2488, 2489, 2494, 2514, 2515, 2516, 2518, 2524, 2525, 2533, 2537, 2538, 2540, 2541, 2547, 2554, 2555, 2556, 2563, 2564, 2565, 2567, 2577, 2579, 2585, 2516, 2589, 2593, 2594, 2597, 2602, 2617, 2618, 2633 y 2643 presentan una línea que cancela un renglón; cédulas con folios 2095, 2099, 2107, 2412, 2423, 2426, 2439, 2440, 2441, 2447, 2450, 2471, 2474, 2478, 2519, 2575, 2580, 2587, 2591, 2592 y 2595, presentan una línea que cancela un renglón.

De lo anterior, se desprende que, la *Secretaría Ejecutiva*, fue diligente y acuciosa en el cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del artículo 300 de la *Ley electoral local*. Además, se actuó con observancia de los referidos principios:

- **Legalidad**, pues la autoridad administrativa actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley comicial.

- **Certeza**, puesto que el participante conoció, previo al inicio del proceso electoral, las reglas (obligaciones y derechos) a que se encuentra sujeta su propia actuación, además de las obligaciones de las autoridades electorales.

**-Objetividad**, porque las normas y mecanismos del proceso electoral, como ya se dijo, están diseñados para evitar situaciones conflictivas.

Así las cosas, en la entrega de los apoyos ciudadanos, el ahora impugnante tuvo su *primer momento para conocer de algunas particularidades que contenían esos apoyos*, los que posteriormente serían verificados por el área competente de la autoridad administrativa electoral.

**b).- Verificación de los apoyos ciudadanos por la autoridad administrativa electoral.** Un segundo momento se da después de la entrega de apoyos ciudadanos, pues se procedió a la *etapa de verificación* prevista en el artículo 313 de la Ley electoral local. Para ello, mediante acuerdo **CGIEEG/084/2018**, de fecha 12 de marzo de 2018, la autoridad responsable, a foja 7, señala que la *Unidad Jurídica*, verificó las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, a través del procedimiento referido en dicho acuerdo.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> **a.** Se recibieron las cédulas, junto con las copias de las credenciales para votar de las y los ciudadanos que otorgaron su apoyo, así como el archivo electrónico.

**b.** Se revisó que la información contenida en las cédulas coincidiera con los datos de las copias de las credenciales de elector.

**c.** Se revisó que los datos de las cédulas y de las copias de las credenciales para votar coincidieran con el archivo electrónico presentado por las y los aspirantes.

**d.** Se agregó una columna de observaciones al archivo presentado, en los que se hizo referencia a las inconsistencias presentadas.

**e.** Se agregó una columna al archivo presentado, relativa a si el apoyo resultó preliminarmente válido o no.

**f.** Se agregó el dato de la sección a cada uno de los apoyos presentados.

**g.** Se envió el archivo a la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones de este Instituto para identificar apoyos duplicados y otorgados fuera del ámbito geográfico correspondiente.

**h.** La Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones remitió los resultados obtenidos.

**i.** Se envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral un archivo que contiene los apoyos ciudadanos preliminarmente válidos, a fin de identificar que las y los ciudadanos que otorgaron su respaldo se encuentren en la lista nominal.

**j.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió el archivo con el resultado obtenido.

Cabe resaltar que, el ejercicio de la autoridad administrativa al verificar los apoyos ciudadanos, no solo dota de certeza a cualquier aspirante que busca ejercer el derecho a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, sino que también, asegura el derecho constitucional de las personas que pretenden postular una opción política más en la contienda electoral.

Así, al iniciar el proceso de verificación, se dio fe que se presentaron ante la *Secretaría Ejecutiva*, un total de 14,147 (catorce mil ciento cuarenta y siete) apoyos ciudadanos, recabados mediante cédulas y la aplicación móvil, y entre todos ellos, se actualizaron algunas de las circunstancias previstas en el referido artículo 313 de la *Ley electoral local*, específicamente en 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos.

De los últimos apoyos mencionados, se dio fe que existían particularidades, tales como:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañó copia de la credencial para votar vigente;
- c) Ciudadanos que no tienen su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
- d) Ciudadanos dados de baja de la lista nominal;
- e) Respaldo de una misma persona a favor de un mismo aspirante; y
- f) Respaldo de una misma persona a favor de más de un aspirante al mismo cargo.

---

k. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto revisó el archivo remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de identificar si el aspirante alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido e identificó el número de apoyos válidos por cada sección, con la finalidad de corroborar si alcanzó el 1.5% del listado nominal en la sección respectiva y para constatar que hubiese alcanzado dicho porcentaje en por los menos la mitad de las secciones del municipio correspondiente.

Situación la anterior, que también hace ver el tercero interesado en su escrito de comparecencia ante este Tribunal, al afirmar que la autoridad verificadora, como instancia encargada del padrón electoral, al momento de analizar cada cédula de apoyo, encuadró aquellas que por su naturaleza no podrían ser consideradas como válidas, por lo que no irrogó perjuicio alguno la manera en que se realizó dicha revisión.

Lo anterior significó que, el total del apoyo ciudadano válido fue de 11,180 (once mil ciento ochenta) respaldos, es decir, 2.78% (dos punto setenta y ocho por ciento) de la lista nominal de electores de Irapuato; por ello, no se dio cumplimiento al 3% de la lista nominal, que equivale a 12,063 (doce mil sesenta y tres) apoyos.

En consecuencia, se estableció que la cantidad de apoyos ciudadanos en los que se detectaron inconsistencias era determinante, y que al aclararse o subsanarse, sería posible obtener el apoyo ciudadano previsto en la ley, situación por la que era procedente llevar acabo la diligencia que prevé el multireferido artículo 313 de la *Ley electoral local*, a fin de observar el *derecho de audiencia*.

Por ese motivo, se señalaron las 09:00 horas del día miércoles 14 de marzo de 2018 para que tuviera verificativo dicha audiencia, la que tendría una duración de 72 horas, a desarrollarse en intervalos de 5 horas y 1 de descanso.

Así, de las constancias de autos se desprende que la fecha y hora señalada para la diligencia referida y el acuerdo **CGIEEG/084/2018**, fueron notificados al representante legal de la Asociación Civil “Irapuato Diferente”, a las 10:27 horas del día 12



de marzo de 2018, como se aprecia de la constancia de la diligencia de notificación<sup>19</sup>, misma que obra en copia certificada por la *Secretaría Ejecutiva*; documento con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

Entonces, es dable concluir que, cuando al recurrente se le notificó el contenido del acuerdo referido, tuvo un **segundo momento** para conocer de algunas circunstancias que contenían esos apoyos, de manera más específica, a efecto de que, en su caso, preparara alguna aclaración o subsanara las inconsistencias señaladas, o para solicitar que le **especificaran, expresaran, enlistaran, mencionaran o detallaran, los 2,967 apoyos que resultaron con inconsistencias**, lo que no aconteció.

De tal manera que, con tal actuar de la autoridad administrativa electoral, y en ese segundo momento, se respetaron los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues se llevaron a cabo cada una de las etapas previstas en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, sin variar alguna de ellas.

**c).- Desahogo de la diligencia prevista en el artículo 313 de la Ley electoral local.** La diligencia señalada, se desahogó en cumplimiento al acuerdo **CGIEEG/084/2018**, y tuvo verificativo en la hora y día programada, en la que se revisaron las inconsistencias que fueron detectadas en los apoyos ciudadanos otorgados a favor del aspirante a candidato independiente Enrique Cossío Vargas.

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 88 a 90.

De esa forma, la autoridad administrativa garantizó los principios de certeza y objetividad, así como la autenticidad de la manifestación de la voluntad de los ciudadanos que se decía habían otorgado su apoyo, pues se señaló fecha y hora para el desahogo de la diligencia de *garantía de audiencia*, la que se desarrolló diligentemente, ante el cúmulo de irregularidades encontradas.

Se afirma lo anterior, pues dicha diligencia se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero, incisos a) al h), y su párrafo cuarto, del artículo 313 de la *Ley electoral local*, y para tenerlo por acreditado se considera lo siguiente:

- Se notificó el aspirante con más de veinticuatro horas de anticipación;
- Estuvieron presente en el desarrollo de la audiencia, personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, Titular de la *Unidad Jurídica*, así como los licenciados Juan René Romero Jiménez y Roberto Leopoldo González;
- Comparecieron y se identificó al aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Irapuato **Enrique Cossio Vargas**; el apoderado legal de la asociación civil "Irapuato Diferente" **Jorge Gallaga Estrada**; el aspirante a síndico suplente **Raúl Zamora Arredondo**; el ciudadano **José Isabel Hernández Martínez**; la aspirante a regidora propietaria 1, **Patricia Hernández Hernández**; la ciudadana **Myriam Navarro Rodríguez**; la aspirante a regidora suplente 1, **Antonia Elvira Corona Gómez**; así como la aspirante a regidora propietaria 11, **M. Rosa Aurora Cabrera Armenta**;
- Se hizo del conocimiento de los comparecientes que la audiencia se llevaría a cabo en intervalos de cinco horas con descansos de una hora, dentro de un máximo de setenta y dos horas efectivas.

Además, la *Unidad Jurídica* puso a disposición de los 8 comparecientes, los recursos necesarios tales como 3 equipos de cómputo y 4 cajas que contenían la totalidad de los apoyos recabados a través de cédulas físicas; por lo que se hizo notar y se les mostró las causas de irregularidad que contenían los apoyos ciudadanos, de la manera siguiente:

- Las inconsistencias en los apoyos ciudadanos en los que no se acompañó la copia de la credencial para votar vigente; los que no tienen su domicilio en Irapuato; los que están dados de baja de la lista nominal; los apoyos duplicados a favor del mismo aspirante; **los apoyos otorgados a más de un aspirante al mismo cargo;**
- Al ciudadano José Isabel Hernández Martínez, se le hizo saber respecto a cuáles eran las inconsistencias respecto de los apoyos duplicados, se le contestó que dichos apoyos fueron captados o entregados más de una vez por el mismo aspirante Enrique Cossio Vargas, que se han entregado anteriormente por otro de los aspirantes a candidatos independientes del municipio de Irapuato, lo que se le mostró en computadora, en las tablas de Excel, con simbología y de manera diferenciada;
- Al aspirante Enrique Cossio Vargas, al solicitar datos de los apoyos duplicados, se le mostró en computadora las tablas de Excel y se le contestó que en la pestaña “duplicados” (columna “k”) se encuentran dichos apoyos, diferenciados con colores verde, amarillo, naranja, azul y gris, en donde cada color correspondía a los aspirantes Ricardo Castro, Enrique Cossio, Julio Martínez Cervantes, Mario Gutiérrez Villalobos y Rodolfo Razo, respectivamente;
- Todos los solicitantes cuestionaron que en la columna color verde, aparecen como duplicados 4 registros en las cédulas de apoyo, y se les contestó que la inconsistencia recae en los momentos o fechas en que se presentaron, o si fuera por aplicación móvil o cédulas físicas, demostrándose que el apoyo fue captado con anterioridad por un aspirante diferente;
- Al ponerles a disposición las cédulas con folios 2413, 1166 y 564, entregadas en diversas fechas por Enrique Cossío, se realizó la confronta entre ellas y se identificó que eran apoyos repetidos y captados previamente por un aspirante diferente al propio Enrique Cossío;
- Posteriormente, a efecto de revisar las inconsistencias anteriores, el grupo de trabajo de Enrique Cossío, es decir, los 8 comparecientes, se dividieron en dos grupos, uno de ellos encabezado por Myriam Navarro Ramírez revisó los apoyos ciudadanos recabados en la aplicación móvil, y el otro encabezado por Patricia Hernández Hernández revisaron las cédulas de apoyo ciudadano presentadas de manera física;
- Al poner a su disposición los documentos solicitados, el personal del Instituto señala errores de captura del aspirante, los que se advierten de la confronta de la captura de los datos contenidos en cada uno de los documentos electrónicos presentados en diversas fechas, contra las cédulas físicas de apoyo ciudadano entregadas; y de ello surgieron las siguientes observaciones:

Folio de cédula	Fecha de presentación	Observaciones

1628	16 de febrero 2018	La credencial de elector de la persona que otorga el apoyo no corresponde al municipio de Irapuato.
2908	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado en la sección electoral 1178, siendo la 1168.
2512	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 2021 siendo la 1166.
2512	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 2021 siendo la 1042.
2512	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 2026 siendo la 1050.
2513	16 de febrero 2018	Tres inconsistencias en la captura en las secciones electorales siendo 2021 siendo la 933; la 2021 siendo la 1053; y la 2022 siendo la 942.
2514	16 de febrero 2018	Se capturaron en el documento electrónico entregado las secciones electorales 2023 siendo la 1111; la 2021 siendo la 929; y la 2022 siendo la 939.
2515	16 de febrero 2018	Se capturaron en el documento electrónico entregado las secciones electorales 2022 siendo la 1059; y la 2020 siendo la 1059.
2516	16 de febrero 2018	Se capturaron en el documento electrónico entregado las secciones electorales 2024 siendo la 1098; y la 2022 siendo la 962.
2517	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 2021 siendo la 984.
2530	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 1199 siendo la 1099.
2544	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 9343 siendo la 934.
2510	16 de febrero 2018	Se capturó en el documento electrónico entregado la sección electoral 2028 siendo la 1151.
866	29 de enero 2018	El error nace en que la sección electoral 6477 asentada en la credencial para votar, no se encuentra dentro del Estado de Guanajuato.
2858	16 de febrero 2018	A petición de Patricia Hernández Hernández se solicitó dicha cédula, y se apreció el error en que la ciudadana que otorga el apoyo no se encuentra en la lista nominal de electores.
Página Web	A petición de Myriam Hernández Rodríguez, se ingresó al portal web de la aplicación móvil del apoyo ciudadano, junto con el asesor jurídico Juan René Romero Jiménez, <b>quien le exhibe tres ejemplos de apoyos ciudadanos presentados en esa aplicación por otro aspirante de manera previa, manifestándose conforme.</b>	

De todo lo anterior se advierte que, por parte de los funcionarios de la *Unidad Jurídica*, se respetó la garantía de audiencia a los aspirante a candidato independiente e integrantes de planilla, así como los principios de legalidad, certeza y

objetividad, pues se les explicó y comprobó las inconsistencias o irregularidades encontradas en los apoyos ciudadanos, inclusive se pusieron a disposición de los mismos las cédulas físicas de apoyo ciudadanos, las que se confrontaron con los datos obtenidos en cada uno de los documentos presentados en diversas fechas (archivos Excel).

Aunado a que, cada una de las peticiones formuladas por los comparecientes fue atendida de manera puntual, tan fue así, que la ciudadana Myriam Hernández Rodríguez, **se manifestó conforme** con la revisión de los apoyos ciudadanos en la aplicación móvil; además, también se encontraba presente el promovente del presente recurso, el ciudadano Jorge Gallaga Estrada, sin que realizara manifestación u oposición alguna.

Posteriormente, se tiene que, en el momento del desahogo de la diligencia, 2 de los 8 comparecientes se dieron **por satisfechos y conformes** con la revisión de los apoyos ciudadanos, especialmente el aspirante Enrique Cossío Vargas, quien, en primer lugar, señaló, **que no solicitaría más información por tener certeza de todos sus apoyos ciudadanos con inconsistencias**; además de agradecer por la revisión de su documentación y solventar sus dudas, y en segundo lugar, **quedar satisfecho con las aclaraciones** en el desarrollo de la misma.

Así se advierte de la literalidad del acta correspondiente, de la que se inserta la imagen en la parte conducente:

Por su parte, la ciudadana Myriam Hernández Rodríguez solicita el ingreso al portal web de la aplicación móvil de apoyo ciudadano, junto con el asesor jurídico Juan René Romero Jiménez, quien le exhibe tres ejemplos de apoyos ciudadanos presentados en esa aplicación por otro aspirante de manera previa, manifestándose conforme. -----

En uso de la voz el aspirante ciudadano Enrique Cossío Vargas manifiesta que no solicitará más información por tener certeza de todos sus apoyos ciudadanos con inconsistencias, por lo que agradece al personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por brindar las herramientas necesarias para la revisión de la documentación y solventar sus dudas, quedando satisfecho con las aclaraciones en el desarrollo de la misma. -----

Finalmente, el Titular de la Unidad Técnica jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace de su conocimiento, que no obstante quedar aclaradas sus dudas, el aspirante cuenta con un plazo de veinticuatro horas para solicitar por escrito ante el Consejo General se subsanen irregularidades u omisiones, así como para hacer aclaraciones en relación con el resultado de la revisión de la información efectuada a las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió, o bien para que manifieste lo que a su derecho convenga, y procede a dar por terminada la audiencia siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos de la fecha de inicio. -----

Habiéndose asentado de esta forma los hechos de la presente diligencia, leída en todas sus partes a los intervinientes, dándose por enterados de su contenido, para efectos de lo previsto en el artículo 313 trescientos trece de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la cual consta de tres fojas útiles, de las cuales dos son por ambos lados y una solo por el anverso, la firman el suscrito y los que en ella intervinieron. Doy fe. -----

El proceder anterior puede considerarse como una renuncia por parte del aspirante Enrique Cossío Vargas a su derecho de aclarar o subsanar irregularidades encontradas en su apoyo ciudadano, porque optó por no continuar con la revisión para constatar algunas otras circunstancias o irregularidades de los apoyos ciudadanos, dado que se manifestó conforme y que no solicitaría más información, por tener certeza de las inconsistencias de sus apoyos.

Situación la anterior que cobra relevancia, porque prefirió no seguir con el desahogo de la diligencia y no agotar las 72 horas previstas para la misma, pues únicamente agotó 3 horas con 26 minutos, porque comenzó a las 09:00 horas y terminó a las 12:26 horas.

Dicha diligencia constituyó un **tercer momento** para efecto de aclarar o corregir algunas circunstancias o inconsistencias detectadas o, en su defecto, solicitar que se le **especificaran, expresaran, enlistaran, mencionaran o detallaran los 2,967**

**(dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos que resultaron con inconsistencias**, de los que ahora y mediante el presente recurso, se duele y pretende hacer valer como concepto de agravio, empero dicha situación, hasta ese momento, no aconteció.

Es entonces que la actuación de Enrique Cossío Vargas, como aspirante a candidato independiente, constituye una renuncia expresa a la oportunidad que tenía para revisar los 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos ciudadanos controvertidos hasta entonces.

**d).- Concesión de plazo para solicitar se subsanaran irregularidades u omisiones.** No obstante, el aspirante Enrique Cossío Vargas, tuvo **un cuarto momento** para inconformarse y solicitar que se le especificaran, expresaran, enlistaran, mencionaran o detallaran, esos apoyos ciudadanos que resultaron con inconsistencias, ello cuando el Titular de la *Unidad Jurídica*, hizo de su conocimiento, **que no obstante de haber quedado aclaradas sus dudas**, contaba con un plazo de 24 horas, para *solicitar por escrito ante el Consejo General, que se subsanaran irregularidades u omisiones que estimara pertinentes, así como para hacer aclaraciones respecto al resultado de la revisión de la información efectuada en las cédulas de apoyo, o para que manifestara lo que a su derecho conviniera.*

Es decir, fue su último momento para que realizara las manifestaciones, inconformidades o solicitudes en cuanto a los 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos ciudadanos que resultaron con inconsistencias.

Sin embargo, el ahora recurrente **fue omiso en hacer uso de su derecho de aclaración**, pues no compareció por escrito ante el *Consejo General*, tal y como se desprende de la constancia que en copia certificada obra a foja 91 del expediente, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la Ley electoral local.

En dicha documental, la Secretaria Ejecutiva, licenciada Bárbara Teresa Navarro García, asentó que el ciudadano Enrique Cossío Vargas, dentro del plazo de 24 horas que se le concedió para manifestar lo que a su interés conviniera, así como para subsanar irregularidades y omisiones o hacer aclaraciones en relación con los apoyos ciudadanos, no presentó escrito alguno ante el *Consejo General*.

La autoridad responsable extendió hasta este momento, la oportunidad real de dirimir las causas de la clasificación de inconsistencias en los 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos ciudadanos, lo que pone de manifiesto las múltiples oportunidades y amplias posibilidad de definir cuáles apoyos eran subsanables y corregibles y cuáles no.

A pesar de ello, se insiste, el aspirante y ahora quejosos se limitó a manifestar que quedó satisfecho con las aclaraciones al tener certeza de las inconsistencias de sus apoyos, aunado a no haber comparecido en el plazo de 24 horas que se le otorgó para el final de dicho proceso.

Por todo lo anterior, para este Pleno, queda debidamente acreditado que el aspirante a candidato independiente, optó por la no revisión de la totalidad de 2,967 (dos mil novecientos sesenta y



siete) apoyos ciudadanos que resultaron con irregularidades, al decidir no continuar con el ejercicio de su derecho.

Así se desprende del desahogo de la audiencia prevista por el artículo 313 de la *Ley electoral local*, pues como ya se dijo, no agotó las 72 horas de la diligencia y se conformó con las aclaraciones que le proporcionó la autoridad administrativa.

Además, no solicitó aclaraciones ni realizó manifestación alguna, dentro del plazo de las 24 horas que se le concedieron para que se subsanaran irregularidades u omisiones, así como para que hiciera aclaraciones respecto al resultado de la revisión del apoyo ciudadano, pues no compareció a realizar manifestaciones ante el *Consejo General* a pesar de quedar debidamente notificado de ello.

En ese contexto, se tiene por acreditado que en las fases que componen la etapa correspondiente al apoyo ciudadano —**a)** en cada una de las entregas de apoyos ciudadanos; **b)** en el acuerdo **CGIEEG/084/2018** donde se ordenó desahogar el procedimiento relativo a la diligencia que prevé el artículo 313 de la *Ley electoral local*, y **c)** en el desahogo de la propia diligencia de garantía de audiencia para verificar los apoyos ciudadanos—, sí se respetaron los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Por lo anterior, este Pleno llega a la convicción de que resulta **infundada** la aseveración del recurrente, respecto a que en el acuerdo impugnado, no se aplicó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues contrario a lo que afirma el recurrente, se tiene que la autoridad administrativa responsable no estuvo en aptitud de especificar, expresar, enlistar, mencionar o detallar la totalidad de 2,967 (dos mil novecientos

sesenta y siete) apoyos ciudadanos que resultaron con irregularidades y, por ende, los 1,593 (mil quinientos noventa y tres) apoyos de una misma persona a favor de más de un aspirante al mismo cargo.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente no lo solicitó; por el contrario, se manifestó conforme con las irregularidades que se le evidenciaron.

Es decir, que el ahora inconforme no expuso ante la autoridad administrativa responsable lo que ahora pretende hacer valer en esta instancia; por ende, esa situación no fue abordada al momento de emitir el acuerdo **CGIEEG/096/2018** ahora impugnado, lo cual impide analizarlo en razón de que no formó parte de la *litis* y pone de manifiesto que la responsable no estuvo en condiciones de tomar en cuenta tales argumentos al dictar la resolución impugnada.

Máxime que como ya quedó asentado y probado supralíneas, el aspirante a candidato independiente no solicitó la revisión de la totalidad de 2,967 (dos mil novecientos sesenta y siete) apoyos ciudadanos que resultaron con irregularidades, ni que se le especificaran, expresaran, enlistaran, mencionaran o detallaran las causas por las que se consideraron irregulares, a pesar de que tuvo diversos momentos especiales para hacerlo.

Por otra parte, también resulta **ineficaz** lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que se le impidió a la asociación que representa, conocer de manera cierta, legal y objetiva, la procedencia de la información que permitió a la autoridad responsable emitir el acuerdo referido, en atención a que, contrario

a ello, sí fue conocedor y además participe de la información que sirvió de base para la emisión del acuerdo ahora impugnado.

Ello así es, pues como se ha acreditado durante la presente resolución, tanto el aspirante a candidato independiente Enrique Cossío Vargas, como el recurrente Jorge Gallaga Estrada y otras personas que aspiran a candidaturas independientes en la misma planilla, participaron en las diversas etapas concernientes al apoyo ciudadano.

Entonces, como ya se dijo, estuvieron presentes en cada una de las etapas, las que se resumen como sigue:

- Entregas de los apoyos ciudadanos, en donde se les hizo saber las particularidades que contenían algunas cédulas, de manera específica.
- Verificación de los apoyos ciudadanos, ordenada el acuerdo **CGIEEG/084/2018**, donde se señaló fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo 313 de la *Ley electoral local*.
- Desahogo de la diligencia en cita, en la que se les respetó su garantía de audiencia, pues participaron y constataron las irregularidades en los apoyos ciudadanos aportados, que el mismo personal de la autoridad administrativa electoral les señaló y explicó.
- Concesión del plazo de 24 horas para que aclararan o subsanaran las irregularidades que fueron de su conocimiento en los apoyos ciudadanos, sin que hubiesen comparecido a realizar manifestación alguna.

Con base en lo expuesto, queda acreditado que en ningún momento se le impidió a la asociación que representa el

recurrente, ni a los aspirantes a candidatos independientes, conocer la procedencia de la información que permitió a la autoridad responsable emitir el acuerdo referido.

Máxime que cada una de estas etapas descritas forman parte del acuerdo impugnado, pues fue lo que sirvió de base para emitir el mismo, en el que se decretó que la asociación civil “Irapuato Diferente”, no obtuvo el apoyo ciudadano previsto por la ley para la obtención del registro.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/096/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el apartado **3.3.** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente **personalmente** a la parte actora; **por estrados** al tercero interesado “Construyamos Juntos Irapuato”; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**